

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00513 - 00

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el suscrito despacho se aparta de la decisión adoptada por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía porque allí se indicó que este asunto superaba los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, realizada la correspondiente liquidación con base en ambos pagarés ejecutados se observa que (a) el primero de los pagarés con rotulación 259353416 se pactó inicialmente por un capital de \$51.439.500, sin embargo, tal valor luego fue modificado por voluntad de las partes, fijándose un capital de \$26.026.692 pagadero en 36 cuotas mensuales, de las cuales 13 se encuentran vencidas con un saldo en mora de \$7.917.906,65, un capital acelerado de \$17.820.190,85; (b) mientras que el capital del otro pagaré con rotulado 1018416224-8017 asciende a la suma de \$6.182.189 y los intereses de mora de ambos títulos valores es del orden de \$1.784.505,67 hasta la fecha de presentación de la demanda conforme se pactó en los títulos y se pide en el libelo, sumando todo lo anterior da \$33.704.711,17 que equivale a 37,10 salarios mínimos vigentes a la fecha de presentación de la demanda conforme la regla determinante de la cuantía (num. 1° art. 26 CGP).

Bajo esos cálculos, el litigio es de mínima cuantía (inc. 2° art. 25 CGP) debiendo conocer de este los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (num. 1° y par. art. 17 *ibidem*) creados por el Consejo Superior de la Judicatura en esta ciudad para tal fin¹, razón por la cual este despacho no resulta competente para conocer del asunto por lo que para garantizar la economía procesal dentro del proceso (num. 1° art. 42 CGP) se dispone devolver la actuación al despacho remitente con la advertencia que de insistirse en rehusarse a conocer del proceso se formulará el respectivo conflicto de competencia ante el superior funcional común (art. 139 CGP), en mérito de lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERMAN EDUARDO QUINTERO SÁNCHEZ.

¹ Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 2016 y PCSJA18-11127 de 2018.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para lo de su competencia, advirtiéndole que de insistirse en rehusar competencia se formulará el respectivo conflicto negativo ante el superior funcional común.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 12/07/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c69ca9443e7646d8b86c393d112f320cf1573bb4d3cd565a65797a0513
144e**

Documento generado en 09/07/2021 04:13:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**